

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto. I. - 985

EXPEDIENTE NO.	2013-00231-00.
ACTOR:	KELY YURANY MORENO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
	NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

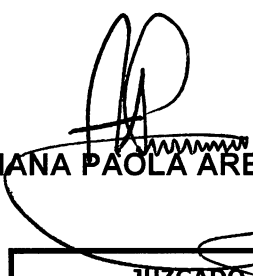
Se encuentra en folios 41-55, del cuaderno segunda instancia, sentencia del 7 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que modificó la sentencia No. 146 del 28 de julio de 2016.

Por lo anterior,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 7 de febrero de 2019, que modificó la sentencia del 28 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.105 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00am
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto. I. - 9 8 6 :! 

EXPEDIENTE NO.	2016-00010-00.
ACTOR:	REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

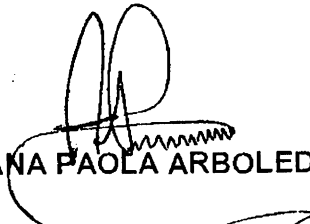
Se encuentra en folios 40-54, del cuaderno segunda instancia, sentencia del 9 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirmó parcialmente y revocó parcialmente la sentencia del 25 de abril de 2018, proferida en primera instancia.

Por lo anterior,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 9 de mayo de 2019, que confirmó y revocó parcialmente la sentencia del 25 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.105 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00am
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 12 5 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 387

EXPEDIENTE NO. 05001233300020170138900
DEMANDANTE MARTHA ROCIO URREGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO No. 4121, Tribunal Administrativo de Antioquia

Pasa el Despacho el asunto de la referencia, para avocar o no el conocimiento de la comisión librada por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

- Del Despacho comisorio

Por reparto correspondió a esta judicatura conocer de la comisión No. 4121 proveniente del Tribunal Administrativo de Antioquia, en el que se solicita realizar la diligencia consistente en la recepción del testimonio de las señoras YAMILE AMPARO BURBANO MENESES y RUBIELA MENESES, quienes se encuentran en esta ciudad, dentro del expediente con radicado 05001233300020170138900, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El artículo 171 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita en precedencia se tiene que las pruebas que no se puedan practicar personalmente por el Juez en razón del territorio o de otras causas, se puede comisionar a otros Despachos **siempre que no sea posible emplear los medios técnicos como video conferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.**

Tal como se expuso en líneas anteriores, el Tribunal Administrativo de Antioquia, dispuso librar Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos de Popayán a efectos de que se practique la respectiva diligencia de recepción de dos testimonios, no obstante se estableció comunicación telefónica al número 3006753203, con el Ingeniero CAMILO, del Tribunal de Antioquia y de los Juzgados Administrativos de Medellín, quien manifestó que cuentan con la sala de audiencias para realizar la videoconferencia.

Es de notar, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Popayán, cuenta con los medios técnicos, para llevar a cabo audiencias a través de videoconferencias.

Así las cosas, se desprende que el Tribunal Administrativo de Antioquia, acudió a la figura de la comisión sin agotar las herramientas logísticas de que dispone para recibir los testimonios, los cuales son suficientes para la recepción de los mismos a través de videoconferencia, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con lo normado en los artículos 37 y 171 del CGP no avocará el conocimiento de la comisión librada, pues la comisión se confirió sin que el Despacho judicial comitente intentara al menos recibir los testimonios solicitados a través de los medios tecnológicos que tenía a su disposición.

Finalmente y como soporte de las conclusiones a las que arriba esta Judicatura, a continuación se transcribe un aparte de la sentencia del 23 de octubre de 2014, M.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ, Exp. 2014-01214-01 proferida por el H. Consejo de Estado que sobre el tema que nos ocupa y concretamente sobre las reglas de procedencia de la comisión señaló:

*“4.4. Entiende la sala, que aún tratándose de un sistema oral –aunque debe precisarse que nuestro actual sistema es mixto-, **con la consagración de la excepción introducida en el artículo 171 del CGP, que permite acudir a la figura de la comisión para la práctica de las pruebas en razón del territorio,** se privilegia la posibilidad de practicar todas aquellas pruebas oportunamente pedidas por la parte, y decretadas por la autoridad judicial, luego del análisis de utilidad, conducencia y pertinencia del medio probatorio, **siempre que se cumplan las dos circunstancias excepcionales previstas por el legislador, esto es, tratándose de diligencias que no puedan llevarse a cabo por razón del territorio, o que deban producirse por fuera de la sede***

del Juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos como videoconferencia, teleconferencia o similares.

Como puede verse, el nuevo estatuto procesal civil establece las reglas para realizar las respectivas diligencias a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio electrónico.

Sin embargo, no en todos los municipios del país se ha implementado la infraestructura necesaria para cumplir este cometido, por lo que la ley previó la solución temporal a la práctica de diligencias a través de comisionado, salvo las pruebas que deban ser producidas en el lugar de la sede del Juzgado de Conocimiento, y las inspecciones dentro de la respectiva jurisdicción territorial.”
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por todo lo expuesto, y en consideración a que la Agencia Judicial comitente si cuenta con la infraestructura necesaria para realizar la diligencia para la cual se comisionó a esta Judicatura, no se avocará el conocimiento de la comisión y en consecuencia se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, que la videoconferencia debe realizarla en coordinación con el Ingeniero de la ciudad de Popayán, MARIO ERNESTO HIGON B., quien se puede contactar al número de teléfono 3117589601.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la comisión librada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia remitir al Despacho Judicial comitente para lo de su competencia.

TERCERO.- Se pone en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, que la videoconferencia debe realizarla en coordinación con el Ingeniero de la ciudad de Popayán, MARIO ERNESTO HIGON B., quien se puede contactar al número de teléfono 3117589601.

CUARTO.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>105</u>		DE HOY <u>26</u> DE
<u>JUNIO DE 2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 984

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00082 - 00
Demandante: MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ – BLANCA NOHORA BRAVO BRAVO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 773 del 21 de mayo de 2019, se declaró el impedimento por parte de la suscrita y de las juezas y jueces administrativos del circuito de Popayán de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca.

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 13 de junio de 2019, señaló que la causal de recusación no se podía extender de manera automática frente a los demás jueces del circuito por la ausencia de prueba de su configuración y por no tratarse de un hecho notorio o afirmación indefinida, además de que recientemente se nombraron nuevos jueces en propiedad que no estarían inmersos en la situación fáctica sustento del impedimento.

En ese orden, sostuvo que el trámite que debió imprimírsele corresponde al contenido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Así, por las razones que se aluden en el auto interlocutorio No. 773 del 21 de mayo de 2019, precisando que la suscrita fue una de las que sostuvo esa posición de la falta de jurisdicción y conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito para que se pronuncie frente al impedimento planteado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

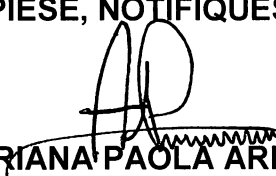
1.- Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en el auto interlocutorio No. 224 del 13 de junio de 2019, por las razones que anteceden.

2.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, por incurrir en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión

del artículo 130 del CPACA, por parte de la suscrita.
3.- REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, según el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

La Juez,

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 105 DE HOY 26 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M. _____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 980

EXPEDIENTE No.	190013333006201900107-00
DEMANDANTE:	MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.478.830, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, respecto de la petición radicada ante la accionada el 2 de octubre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante pertenece al régimen especial para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988. Solicita, así mismo, que, se proceda a efectuar los descuentos para afectos de aportes al sistema de salud en cuantía del 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándose cesar con el descuento del 12% y el reintegro de las mismas sumas superiores al 5%.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV, y sin sumar las pretensiones equivale a \$11.253.893), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 reverso-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 3), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche producto del silencio administrativo (folios 30-32), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 30-36), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 6-23), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 25). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.478.830, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS. (\$16.000.00) en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

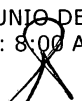
OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES T., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 26 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 105 DE HOY 26 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 983

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00112-00**
Demandante: **OFELIA RIASCOS RIASCOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

La señora OFELIA RIASCOS RIASCOS identificada con C.C. No. 25.496.802 a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que libre mandamiento de pago por concepto de capital adeudado desde julio de 2011 hasta febrero de 2014 y por intereses moratorios. Asimismo solicitó el embargo de los dineros que sean susceptibles de la medida en las distintas entidades bancarias. Lo anterior con fundamento en la sentencia No. 184 del 14 de agosto de 2017 que a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar y pagar las diferencias resultantes de reliquidar la pensión de la actora, incluyendo los factores salariales devengados y certificados que corresponden a la asignación básica, auxilio de movilización, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones y declaró prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes del 18 de julio de 2011. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 5 de abril de 2018.

Para tales efectos, se cuenta con el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado número 2015-224, con los siguientes documentos: (i) Sentencia No. 184 del 14 de agosto de 2017, (ii) Sentencia TA-DES 002-ORD.30-2018 del 5 de abril de 2018, (iii) Constancia de ejecutoria del 30 de abril de 2018, (iv) Cuenta de cobro radicada el 7 de junio de 2018.

De acuerdo con lo previsto en el 192 del CPACA, los créditos judicialmente reconocidos generan intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que los impone. Establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado.

El numeral 4 del artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo señala:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

A su vez, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Así entonces, el Despacho verifica que en el asunto sub examine, obra a folio 48 del expediente, cuenta de cobro radicada el 7 de junio de 2018, elevando la reclamación administrativa de cumplimiento de sentencia judicial ante el ente obligado.

La fecha de ejecutoria de la sentencia es de fecha 30 de abril de 2018, es decir que la cuenta de cobro se radicó dentro de los tres meses por lo que los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF corresponde desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es 1 de mayo de 2018 hasta el 1 de marzo de 2019, y los intereses a la tasa comercial desde el 2 de marzo de 2019 hasta el momento que se haga efectiva la obligación.

Así las cosas, deberá determinarse la suma que corresponde a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora OFELIA RIASCOS RIASCOS con la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios desde el 5 de febrero de 2013 hasta el 5 de febrero de 2014 donde devengó: asignación básica, auxilio de movilización, prima de navidad y prima de vacaciones, con la respectiva indexación teniendo en cuenta la fecha de prescripción (18 de julio de 2011) y el pago que obra a folio 56 de fecha 30 de abril de 2019.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

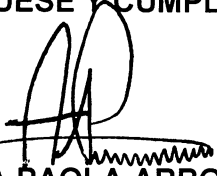
DISPONE:

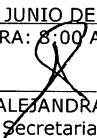
Primero.- Remitir el expediente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

Segundo.- Notificar a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No.	POR <u>105</u>	ESTADO
DE HOY <u>26 DE JUNIO DE 2019</u> HORA: <u>8:00 A.M.</u>		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		